

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

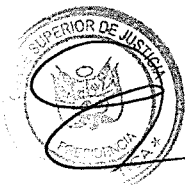
RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 027-2019-SP-P-CSJCA-PJ.

Cajamarca, 25 de junio de 2019.

I. VISTOS:

- Acta de Sesión de Trabajo de las Salas Especializadas Civiles, de fecha 17 de octubre de 2014.
- Oficio N° 024-2019-SEC-AD-CSJCA-PJ, del 15 de abril de 2019.
- Cuarta Sesión Ordinaria de Sala Plena, de fecha 31 de mayo de 2019.

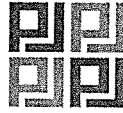
II. CONSIDERACIONES:



PRIMERA: Por oficio del visto los presidentes de la Sala Civil Permanente de Cajamarca y de la Sala Laboral Permanente de Cajamarca, solicitan la aprobación de los acuerdos contenidos en el acta de sesión de trabajo, llevada a cabo el 17 de octubre de 2014, elaborada y suscrita por los integrantes de las, entonces, Primera y Segunda Salas Especializadas Civiles de Cajamarca.

SEGUNDA: En la referida acta de sesión de trabajo, se adoptaron lineamientos para fortalecer la confianza de los usuarios del sistema de justicia, frente a los impedimentos de los señores jueces superiores provisionales, provocados por haber conocido el proceso en su condición de jueces titulares especializados; lo que generaría dilaciones en la resolución de los procesos.

TERCERA: Luego del debate realizado en la Cuarta Sesión Ordinaria de Sala Plena, los magistrados acordaron por unanimidad aprobar el acuerdo contenido en el acta de sesión de trabajo de fecha 17 de octubre de 2014, antes mencionada, a fin de que los casos de impedimentos de magistrados provisionales, sean resueltos de conformidad con los acuerdos respectivos; disponiéndose además, que se emita la resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

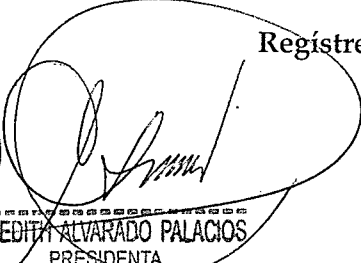
III. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, de conformidad con los dispositivos legales invocados y con el inciso 6) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Plena del Distrito Judicial de Cajamarca, **RESUELVE, POR UNANIMIDAD:**

- 1.- **APROBAR** el acuerdo contenido en el acta de sesión de trabajo de fecha 17 de octubre de 2014, elaborada y suscrita por los integrantes de las Salas Superiores Especializadas Civiles de Cajamarca respectivos, la misma que obra como anexo de la presente resolución; para su debido cumplimiento por los señores jueces superiores integrantes de las Salas Civil y Laboral Permanente de esta Corte Superior de Justicia.
- 2.- **COMUNICAR** lo resuelto a la Gerencia de Administración Distrital, al Jefe de la ODECMA Cajamarca, a los Jueces Superiores de la Sala Civil y Laboral de Cajamarca, a la Unidad de Servicios Judiciales, a la Coordinación de Servicios Judiciales, al Administrador del Módulo Laboral y al Diario Judicial para su publicación y fines de ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Publíquese.




Mg. EDITH ALVARADO PALACIOS
PRESIDENTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

ACTA DE SESIÓN DE TRABAJO

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana del día viernes diecisiete del mes octubre del año dos mil catorce, reunidos los integrantes de los Colegiados de la Salas Superiores Especializadas Civiles con la finalidad de adoptar acuerdos que permitan una mejor administración de justicia y con la asistencia de los relatores de las respectivas salas, se procedió a instalar y aperturar la presente sesión de trabajo conforme las incidencias que se procede anotar:

I. ANTECEDENTE:

Ante los constantes impedimentos provocados por la última designación de magistrados, en especial por la promoción de los jueces titulares especializados civil, los mismos que por defecto han conocido la causa en primera instancia, lo que genera dilaciones en la resolución del proceso y, en su momento, entorpece el servicio judicial a la cual estamos avocados. Bajo esta consideración se deberá adoptar lineamientos administrativos que permita fortalecer la confianza de nuestra sociedad hacia nuestra institución.

II. BASES NORMATIVAS

2.1. Constitución Política del Estado.

Artículo 139°: Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo,

interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2. Código Procesal Civil

Artículo 305°: Causales de impedimento.

El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite; o

Artículo 306°: Trámite del impedimento.

En las Cortes, el juez que se considera impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La Sala resolverá, sin trámite, integrándose con el llamado por ley. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable.

2.3. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 150°: Recusación o inhibición.

La recusación o inhibición de un Vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la Sala. Dos votos conformes hacen resolución en las Cortes Superiores y tres en la Corte Suprema.

Para completar Sala, si fuera necesario, se procede conforme al trámite establecido para la resolución de las causas en discordia.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 305° - inciso 5 - del Código Procesal Civil, contempla como causal de impedimento del juez para conocer el proceso - entre otras - cuando "ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite".

Tal causal tiene como propósito cautelar y defender la transparencia y ética de la función jurisdiccional, así como la garantía específica de imparcialidad que integra la garantía genérica del debido proceso. La garantía de imparcialidad cuida que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado¹.

Esta garantía de imparcialidad debe concordarse con el principio de celeridad pues se debe evitar que por la indebida invocación se interrumpen los procesos por la vía de la inhibición (impedimento, recusación y abstención por decoro), situación que importaría la negación de lo que realmente se busca, que es la de brindar una justicia pronta y cumplida.

Esto trae a colación el tema de que si el sólo hecho de haber intervenido en el proceso expidiendo un auto cuya resolución no constituya un prejuzgamiento sobre el fondo del proceso (admisorio, calificación de contestación de demanda, rebeldía, saneamiento sin defensas procesales, concesorio de apelación entre otros) sería mérito suficiente para que un juez se aparte del proceso.

Conforme lo señalado, debemos destacar una clasificación de la imparcialidad que atiende, junto a la garantía de independencia, una imparcialidad tanto objetiva como subjetiva. La imparcialidad subjetiva consiste en la ausencia de prejuicio en los miembros del tribunal, lo que siempre debe presumirse. La imparcialidad objetiva se define por la aparición de posible parcialidad, nacida en cualquier relación o causa en el objeto del proceso. En ambos supuestos se obliga al juez a la abstención y se reconoce a las partes el derecho de recusación².

Admitir que la posibilidad de que un juez, por el solo hecho de haber conocido el proceso en otra instancia, constituya causal suficiente para impedirse de conocerlo, da lugar a que se retrase innecesariamente la resolución de los procesos y se vulnere el principio de celeridad y los

¹ Cf. Pico I Junoy, Juan, La imparcialidad judicial y sus garantías: La abstención y recusación, Barcelona, Bosch, 1998, p 23

² Cf. Lorenzo de Mebiela, Juan B., "La reforma de la recusación y la abstención del órgano jurisdiccional en la ley de procedimiento laboral en virtud de la disposición final undécima de la ley de enjuiciamiento del 7 enero del 2000, N° 1 en: Revista del Poder Judicial, Madrid N° 57, primer trimestre, 2000, p 3 (versión CD).

deberes que tiene los jueces conforme a lo previsto en el artículo 34° - inciso 1- de ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, por ello resulta indispensable desarrollar lineamientos que sirvan como un instrumento de orientación a los jueces de las Sala Superiores Civiles de Cajamarca y así establecer de manera general los supuestos en los cuales se presente la causal de impedimento para resolver el proceso.

IV. CONCLUSIONES

Bajo este escenario, y con la deliberación de las posturas propuestas por los integrantes de ambos órganos judiciales se arribó a los siguientes acuerdos:

Primero: El impedimento, se configura sólo cuando a) el magistrado haya intervenido en la calificación de los actos procesales de postulación declarando improcedente tal acto procesal, b) el magistrado expida la resolución de saneamiento del proceso y resuelva medios formales de defensas (excepciones, defensas previas y cualquier cuestionamiento de procedencia), c) el magistrado intervenga en la actuación probatoria y d) expida sentencia y otra resolución final.

Segundo: Se excluye cualquier pronunciamiento que no se encuentre descrito en la conclusión precedente y que no involucre la formación de un prejuzgamiento sobre la controversia puesta a resolución.

Tercero: En la etapa de ejecución de sentencia se configura el impedimento sólo cuando lo resuelto se encuentre vinculado con la materia de resolución.

Cuarto: El magistrado afecto por una causal de impedimento, dará cuenta a los otros miembros del colegiado, conforme los lineamientos arribados en la presente sesión de trabajo, dejando constancia de tal hecho en acta debidamente suscrita.

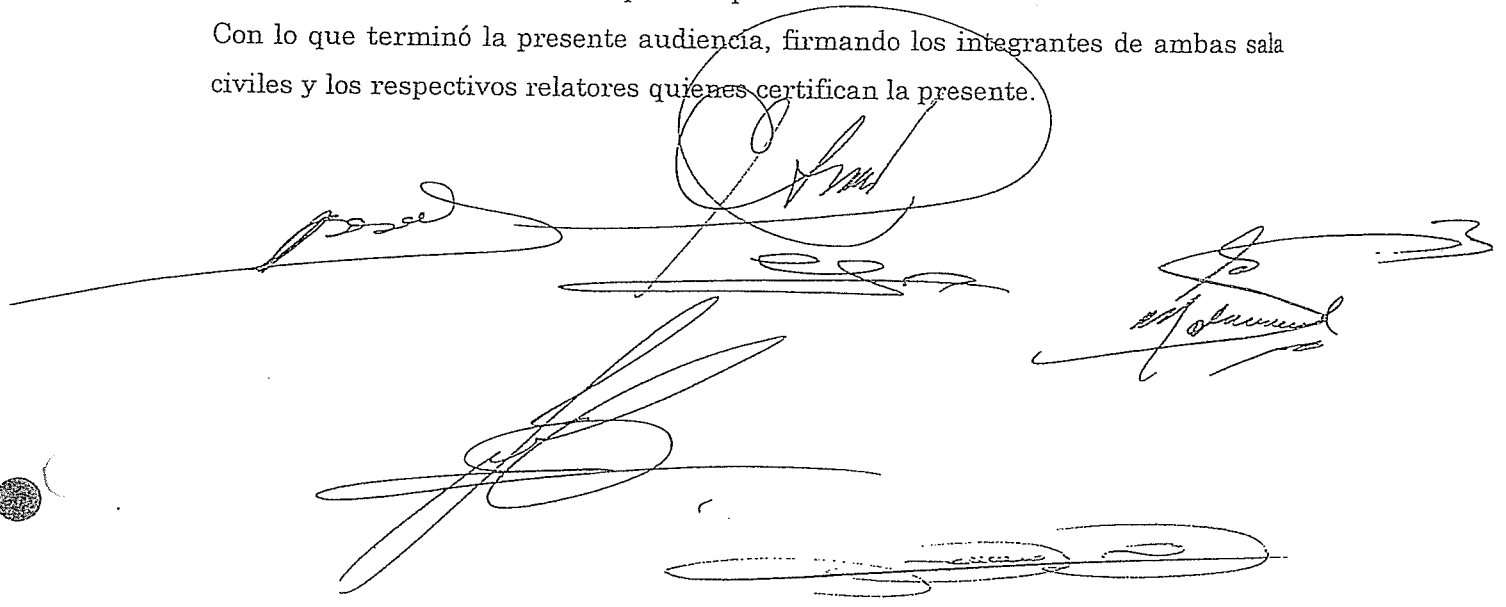
Quinto: Antes de resolver la incidencia generada se deberá llamar al juez superior competente para que integre el colegiado y resuelva conjuntamente la incidencia propuesta.

Sexto: El juez superior competente llamado, suscribirá lo resuelto por los otros magistrados o emitirá su voto singular. Resaltándose que dos votos hacen resolución, como lo señala el artículo 150° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula la recusación o inhabilitación.

Sétimo: Los acuerdos arribados en la presente sesión de trabajo vinculan a los miembros de ambas sala superiores por lo que resultan ser de obligatorio cumplimiento, con excepción de aquellos casos en los que se haya llevado la vista de causa.

Octavo: A razón de optimizar la audiencia de vista de causa y dinamizar el informe oral se recomienda a los relatores de sala que consignen en sus actas las posturas y debates de los intervinientes cuando participen ambas partes procesales o sólo uno de ellos haya concurrido admitiendo hechos de trascendencia para el proceso.

Con lo que terminó la presente audiencia, firmando los integrantes de ambas sala civiles y los respectivos relatores quienes certifican la presente.

The image shows several handwritten signatures and scribbles. One signature is circled in black. There are also some horizontal lines and other markings that appear to be part of the document's content or a signature block.